



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**En el Estado de Chihuahua**



060

[Redacted]

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

**SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

[Redacted]

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [Redacted] titular del centro inspeccionado denominado [Redacted] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. CI0092RN2022, de fecha **dos de septiembre del dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al [Redacted]

[Redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] levantándose al efecto el acta número CI0092RN2022 de fecha **ocho de septiembre del dos mil veintidós**.

TERCERO.- Que mediante escrito recibido vía oficialía de partes el **catorce de septiembre del dos mil veintidós**, visible a foja 023 de las actuaciones, [Redacted] como titular y representante legal del centro de almacenamiento de materias primas forestales inspeccionado, ocurrió a formular observaciones relacionadas con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta descrita en el Resultando que antecede, acordándose lo conducente en el proveído emitido el **veintiuno de septiembre del dos mil veintidós**.

CUARTO.- Mediante **acuerdo de emplazamiento** de fecha **diecisiete de octubre del dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo en contra de [Redacted] titular del centro [Redacted] por los hechos u omisiones circunstanciados en

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/dlar



**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**En el Estado de Chihuahua**

[Redacted area]

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0063-22**  
**RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022**

el acta de inspección número CI0092RN2022 levantada el día ocho de septiembre del dos mil veintidós, mismo que fue notificado personalmente en fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

**QUINTO-** En fecha veinticinco de octubre del dos mil veintidós, fue presentado escrito ante la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental signado por [Redacted] titular y representante legal del centro [Redacted] R.L, mediante el cual realizó manifestaciones que a su derecho convenían, en relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento antes descrito, acordándose lo conducente en el proveído emitido el treinta y uno de octubre del dos mil veintidós.

**SEXTO-** Mediante acuerdo dictado el día veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, se pusieron a disposición de [Redacted] titular y representante legal del centro [Redacted], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del treinta de noviembre al dos de diciembre del dos mil veintidós.

**SÉPTIMO-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós.

**OCTAVO-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente por razón de territorio y de materia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 4º, 5º, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 168, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII,

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SARG/dlar





[Redacted area]

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que los hechos constitutivos de Litis se hacen consistir en:

*A).- Una vez que se contaron, midieron y cubicaron las materias primas forestales almacenadas en el centro que nos ocupa y de haber revisado y cotejado la documentación oficial forestal de entrada y salida de materias primas forestales, (específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2022 a la fecha del desahogo de la inspección) se determina lo siguiente:*

*1.- Existe en patio un volumen de 11.128 metros cúbicos madera aserrada de cedro, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 13.275 metros cúbicos de madera aserrada de cedro, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 2.147 metros cúbicos de madera aserrada de cedro no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

*2.- Existe en patio un volumen de 14.882 metros cúbicos madera aserrada de encino, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 49.732 metros cúbicos de madera aserrada de encino, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 34.85 metros cúbicos de madera aserrada de encino no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

*3.- Existe en patio un volumen de 6.229 metros cúbicos madera aserrada de banak, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**30**

ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

volumen de **36.115 metros cúbicos de madera aserrada de banak**, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por **29.886 metros cúbicos de madera aserrada de banak** no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

4.- Existe en patio un volumen de **3.200 metros cúbicos madera aserrada de caoba**, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de **10.247 metros cúbicos de madera aserrada de caoba**, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por **7.047 metros cúbicos de madera aserrada de caoba** no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

5.- Existe en patio un volumen de **0.571 metros cúbicos madera aserrada de fresno**, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de **30.29 metros cúbicos de madera aserrada de fresno**, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por **29.719 metros cúbicos de madera aserrada de fresno** no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

6.- Existe en patio un volumen de **5.193 metros cúbicos madera aserrada de tornillo**, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de **6.577 metros cúbicos de madera aserrada de tornillo**, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por **1.384 metros cúbicos de madera aserrada de tornillo** no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

7.- Existe en patio un volumen de **1.324 metros cúbicos madera aserrada de nogal**, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de **29.975 metros cúbicos de madera aserrada de nogal**, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por **28.651 metros cúbicos de madera aserrada de nogal** no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

8.- Existe en patio un volumen de **7.901 metros cúbicos madera aserrada de poplar**, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de **37.38 metros cúbicos de madera aserrada de poplar**, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por **29.479**

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SARG/dlar



**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

062



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

*metros cúbicos de madera aserrada de poplar no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

*9.- Existe en patio un volumen de 1.233 metros cúbicos madera aserrada de maple, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 18.587 metros cúbicos de madera aserrada de maple, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 17.354 metros cúbicos de madera aserrada de maple no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

*10.- Existe en patio un volumen de 1.287 metros cúbicos madera aserrada de guanacaxtle, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 2.084 metros cúbicos de madera aserrada de guanacaxtle, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 0.797 metros cúbicos de madera aserrada de guanacaxtle no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

*11.- Existe en patio un volumen de 1.236 metros cúbicos madera aserrada de tzalam, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 24.411 metros cúbicos de madera aserrada de tzalam, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 23.175 metros cúbicos de madera aserrada de tzalam no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

*12.- Existe en patio un volumen de 0.128 metros cúbicos madera aserrada de chechen, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 11.106 metros cúbicos de madera aserrada de chechen, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 10.978 metros cúbicos de madera aserrada de chechen no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

*13.- Existe en patio un volumen de 1.781 metros cúbicos madera aserrada de catalax, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 3.7296 metros cúbicos de madera aserrada de catalax, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 1.948 metros cúbicos de madera aserrada de catalax no encontrando en el*

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

[Redacted area]

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

14.- Existe en patio un volumen de 0.379 metros cúbicos madera aserrada de zapote, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 4.71 metros cúbicos de madera aserrada de zapote, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 4.331 metros cúbicos de madera aserrada de zapote no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

15.- Existe en patio un volumen de 2.737 metros cúbicos madera aserrada de marupa, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 8.205 metros cúbicos de madera aserrada de marupa, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 5.468 metros cúbicos de madera aserrada de marupa no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

1.- Irregularidades previstas en el Artículo 155 fracción XXVI en relación con el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día veinticinco de octubre del dos mil veintidós, compareció [redacted] en su carácter de titular del centro inspeccionado, a emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [redacted] titular del centro inspeccionado denominado [redacted] fue emplazado no fueron desvirtuados, arribando el suscrito resolutor a dicha conclusión en base a los elementos de convicción que a continuación se describirán:

Así las cosas, y a efecto de tener por plenamente acreditada la infracción en examen, se procede a determinar el valor probatorio del contenido del escrito recibido por esta autoridad en la fecha que se señala en párrafos precedentes y de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del acta de inspección

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



Ricardo Flores  
2022 Flores  
Año de Magón  
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

063



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**En el Estado de Chihuahua**



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

CI0092RN2022, así como corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso.

Referente a los hechos contenidos en el Inciso A) del Considerando II de la presente resolución, se determina que los mismos constituyen una flagrante violación a lo dispuesto en el artículo 116 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber:

*"...El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales".*

Se formula tal aseveración en virtud que conforme a la circunstanciación realizada por el personal actuante en el desahogo del acta de inspección No. CI0092RN2022, practicada el **ocho de septiembre del dos mil veintidós**, una vez que se contaron, midieron y cubicaron las materias primas forestales almacenadas en el centro que nos ocupa y de haber revisado y cotejado la documentación oficial forestal de entrada y salida de materias primas forestales, (específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2022 a la fecha del desahogo de la inspección) se determinó lo siguiente:

*1.- Existe en patio un volumen de 11.128 metros cúbicos madera aserrada de cedro, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 13.275 metros cúbicos de madera aserrada de cedro, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 2.147 metros cúbicos de madera aserrada de cedro no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

*2.- Existe en patio un volumen de 14.882 metros cúbicos madera aserrada de encino, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 49.732 metros cúbicos de madera aserrada de encino, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 34.85 metros cúbicos de madera aserrada de encino no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

*3.- Existe en patio un volumen de 6.229 metros cúbicos madera aserrada de banak, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 36.115 metros cúbicos de madera aserrada de banak, concluyendo*

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (556) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARC/dlar





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFP/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 29.886 metros cúbicos de madera aserrada de banak no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

4.- Existe en patio un volumen de 3.200 metros cúbicos madera aserrada de caoba, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 10.247 metros cúbicos de madera aserrada de caoba, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 7.047 metros cúbicos de madera aserrada de caoba no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

5.- Existe en patio un volumen de 0.571 metros cúbicos madera aserrada de fresno, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 30.29 metros cúbicos de madera aserrada de fresno, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 29.719 metros cúbicos de madera aserrada de fresno no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

6.- Existe en patio un volumen de 5.193 metros cúbicos madera aserrada de tornillo, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 6.577 metros cúbicos de madera aserrada de tornillo, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 1.384 metros cúbicos de madera aserrada de tornillo no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

7.- Existe en patio un volumen de 1.324 metros cúbicos madera aserrada de nogal, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 29.975 metros cúbicos de madera aserrada de nogal, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 28.651 metros cúbicos de madera aserrada de nogal no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

8.- Existe en patio un volumen de 7.901 metros cúbicos madera aserrada de poplar, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 37.38 metros cúbicos de madera aserrada de poplar, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 29.479 metros cúbicos de madera aserrada de poplar no encontrando en el patio del



064



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

*centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

*9.- Existe en patio un volumen de 1.233 metros cúbicos madera aserrada de maple, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 18.587 metros cúbicos de madera aserrada de maple, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 17.354 metros cúbicos de madera aserrada de maple no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

*10.- Existe en patio un volumen de 1.267 metros cúbicos madera aserrada de guanacastle, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 2.084 metros cúbicos de madera aserrada de guanacastle, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 0.797 metros cúbicos de madera aserrada de guanacastle no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

*11.- Existe en patio un volumen de 1.236 metros cúbicos madera aserrada de tzalam, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 24.411 metros cúbicos de madera aserrada de tzalam, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 23.175 metros cúbicos de madera aserrada de tzalam no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

*12.- Existe en patio un volumen de 0.128 metros cúbicos madera aserrada de chechen, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 11.106 metros cúbicos de madera aserrada de chechen, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 10.978 metros cúbicos de madera aserrada de chechen no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

*13.- Existe en patio un volumen de 1.781 metros cúbicos madera aserrada de catalax, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 3.7296 metros cúbicos de madera aserrada de catalax, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 1.948 metros cúbicos de madera aserrada de catalax no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.*

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

14.- Existe en patio un volumen de 0.379 metros cúbicos madera aserrada de zapote, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 4.71 metros cúbicos de madera aserrada de zapote, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 4.331 metros cúbicos de madera aserrada de zapote no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

15.- Existe en patio un volumen de 2.737 metros cúbicos madera aserrada de marupa, y el visitado muestra documentación de entrada que ampara un volumen de 8.205 metros cúbicos de madera aserrada de marupa, concluyendo que cuenta con una diferencia o excedente en documentación por 5.468 metros cúbicos de madera aserrada de marupa no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

Por lo que entrando al análisis de los argumentos vertidos por representante legal del centro inspeccionado, en relación con la infracción que constituye punto de estudio en el que sustancialmente expuso:

[...]

"...Por lo que en atención al citado acuerdo acudo a dar contestación.

"En alcance a inciso A) (...) Por lo que a acudo aclarar lo manifestado en el citado oficio"

[...]

"...Siendo que la inspección comprendía del día 01/01/2022 a la fecha del desahogo de la inspección se mostró la documentación acorde a ese periodo, sin embargo existe una irregularidad al momento de cubicar las materias primas forestales, ya que ya que en ese momento se contaba con más madera en ese periodo, dado que al ser un expendio al por menor, la madera adquirida con anterioridad a ser vendida en su totalidad, es por eso que se contaba con madera de más en ese momento, sin embargo se justificó la legal procedencia de la misma, con los inspectores en turno, mostrando documentación que comprendía del año 2021 en ese momento, es por eso que al momento de la cubicación de las materias primas forestales superan las cantidades del periodo 01/01/2022 a la fecha del desahogo de la inspección mostrando irregularidades, ya que se tomaron en cuenta materias primas del año 2021 y no sólo las del periodo comprendido..." (Sic)

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



[Redacted area]

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

Sin que exhiba documental alguna con la que se sustenten tales aseveraciones, por lo que esta autoridad considera que las manifestaciones realizadas por [redacted] no prosperan a fin de encontrar justificación y resultan insuficientes para **SUBSANAR O DESVIRTUAR** la infracción señalada en el acuerdo de emplazamiento de fecha **diecisiete de octubre del dos mil veintidós**.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número CI0092RN2022** de fecha **ocho de septiembre del dos mil veintidós**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

***ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

***"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos***





**MEDIO AMBIENTE**

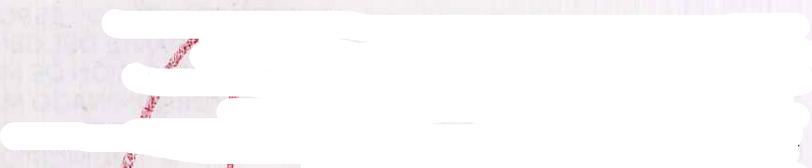
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**En el Estado de Chihuahua**



**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0063-22**  
**RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022**

*de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el **acta de inspección número CI0092RN2022** de fecha **ocho de septiembre del dos mil veintidós**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

*"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento*

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SARG/dlar



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

066



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua



[Redacted area]

MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
EXPEDIENTE: PFP/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Ahora pues, en virtud de que esta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada a [Redacted] titular del centro inspeccionado denominado [Redacted] podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Actualizándose en dichas circunstancias la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber: **ARTICULO 155.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [Redacted] titular del centro denominado [Redacted] fue emplazado NO fueron desvirtuados.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [Redacted] titular del centro denominado [Redacted], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [Redacted] titular del centro inspeccionado, cometió la infracción establecida en el artículo 155 Fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [Redacted] titular del centro inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**En el Estado de Chihuahua**

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso particular es de destacarse que **NO SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud que el centro visitado se encontró en posibilidad de acreditar la legal procedencia de los productos existentes en su patio, representando la irregularidad cometida una omisión de carácter meramente administrativa.

B).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** Que a consideración del suscrito resolutor en el presente asunto **NO EXISTE DAÑO** alguno producido a los recursos forestales existentes en los alrededores en que se encuentra ubicado el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales visitado.

C).- **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:** **NO HUBO BENEFICIO** toda vez que dicha irregularidad cometida consiste en una omisión de carácter meramente administrativa.

D).- **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de titular del centro [REDACTED], se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el Resultando Tercero, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente, atento a la comercialización que realiza con materias primas forestales, actividad que le genera ganancias económicas.

E).- **LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de titular del centro inspeccionado denominado [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

F).- **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED]

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar





[Redacted area]

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

titular del centro inspeccionado [Redacted], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**G).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el deber de observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia le corresponde indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar la misma.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [Redacted] titular del centro inspeccionado denominado [Redacted] con fundamento en los artículos 156 y 157, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A).-** Por la comisión de las infracciones establecidas en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en los términos de la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: **Artículo 156.-** "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.- "Amonestación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVI del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se sanciona a [Redacted] titular del centro inspeccionado denominado [Redacted] con una **amonestación**, respecto de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**30**

ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**En el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

SEGUNDO.- Se le hace saber a [REDACTED] titular del centro MADERAS EL FRESNO, S. DE R.L., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en inmediata relación con el ordinal 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] titular del centro [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa a [REDACTED] en [REDACTED]

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SARG/dlar





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**En el Estado de Chihuahua**

[Redacted area]

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0063-22  
RESOLUCIÓN No. CI0092RN2022

Así lo resuelve y firma el [Redacted] Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

[Handwritten signature in blue ink]



PROCESSED BY THE  
OFFICE OF THE  
DIRECTOR OF THE  
BUREAU OF THE  
INTERNAL SECURITY

TO: DIRECTOR, FBI  
FROM: SAC, [illegible]  
SUBJECT: [illegible]



~~[Large redacted area covering the majority of the page content]~~

